



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 275/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que, por una parte **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; y por la otra, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

    PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

    SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

    TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 3

    CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

    QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 5

C O N S I D E R A N D O. .... 5

    PRIMERO. COMPETENCIA. .... 5

    SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

    TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

    CUARTO. DECISIÓN. .... 21

    QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 22

    SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 22

    SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. .... 23

    OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA. .... 23

R E S O L U T I V O S. .... 23



## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173324000039**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Local, solicito al área correspondiente la siguiente información:*

- 1.- Registro de matanza diaria, clasificados por mes durante los años 2022, 2023 y lo que va del 2024, de los rastros municipales de este ayuntamiento.*
- 2.- El costo de la matanza de los semovientes de forma diaria, clasificados por mes durante los años 2022, 2023 y lo que va del año 2024, de los rastros municipales de este ayuntamiento.*
- 3.- Se me proporcione el reglamento municipal, por el cual se rigen en sus actividades.*
- 4.- Informe detallado diario, por mes y por año de los ingresos obtenidos durante los años 2022, 2023 y lo que lleva el 2024.*
- 5.- Se me proporcione el plan del sistema operativo y normativo para el control sanitario, revisión de procesos de limpieza, higiene,*





*sanidad, sistemas de calidad, programas preventivos y correctivos de maquinaria y equipo y demás relativos a su competencia.*

6.- *El plan de manejo y disposición de residuos orgánicos y sanitarios.” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DUTAIP/046/2024, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

*Se le informa, que esta documentación no contiene la respuesta a la información solicitada ya que la Unidad Administrativa competente para brindarla no proporcionó contestación oportuna ante esta Unidad de Transparencia.*

“... ”

## **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Es evidente que el sujeto obligado no dio a conocer la información, porque carece de capacidad profesional y sobre todo y lo mas delicado esta cometiendo actos de corrupción, en esa área en materia de salud a la cual la autoridad no le toma la importancia, así mismo solicitarle a este órgano garante que dicte las medidas administrativas necesarias para obligar al sujeto obligado a dar a conocer la información publica que se le solicita.” (Sic)*

## **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 275/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número DUTAIP/069/2024, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al cual anexó copia certificada del oficio número DSB/00435/2024, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la T.S. Elvira Hernández López, Directora de Servicios Básicos Mpaes, con sus respectivos anexos.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que



a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos



que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de mayo del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente



medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, descontándose de dicho cómputo el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, por tratarse de día inhábil y no laborable, de conformidad con el Calendario de Labores del Órgano Garante 2024, aprobado mediante acuerdo OGAIPO/CG/109/2023.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,





fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales



de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar **parcialmente** la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.



De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de cada uno de los planteamientos que conforman la solicitud de información, la respuesta inicialmente otorgada, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos y alcance a los mismos; bajo la premisa de que el Recurrente se inconformó porque la información remitida primigeniamente no correspondía con lo solicitado.

**NUMERAL 1. Registro de matanza diaria, clasificados por mes durante los años 2022, 2023 y lo que va del 2024, de los rastros municipales de este ayuntamiento.**

La respuesta proporcionada al **numeral 1** de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no proporcionó contestación oportuna a lo requerido, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado dio atención a este primer numeral de la solicitud primigenia, informando a través de la Directora de Servicios Básicos Municipales, lo siguiente:





En respuesta a este numeral se anexa la información solicitada en el periodo 2022-2024 con fecha de corte del día 30 de abril del presente año.

Por lo cual, al remitirnos al anexo referido, se da cuenta de la siguiente información:

- **Registro de matanza diaria, clasificados por mes durante el año 2022, de los rastros municipales de este ayuntamiento ...**

No. DE ANIMALES SACRIFICADOS					
ENERO A DICIEMBRE 2022					
FECHA	VACA	TORO	NOVILLA	NOVILLO	TOTAL AL MES
ENERO	255	5	0	0	260
FEBRERO	132	4	0	0	136
MARZO	44	1	0	0	45
ABRIL	51	0	4	0	55
MAYO	63	1	4	1	69
JUNIO	61	1	1	0	63
JULIO	40	2	0	0	42
AGOSTO	48	2	0	0	50
SEPTIEMBRE	43	6	0	0	49
OCTUBRE	36	1	8	4	49
NOVIEMBRE	38	6	1	3	48
DICIEMBRE	37	3	2	13	55
<b>TOTAL DE SACRIFICIOS AÑO 2022</b>	<b>848</b>	<b>32</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>921</b>

- **Registro de matanza diaria, clasificados por mes durante el año 2023, de los rastros municipales de este ayuntamiento ...**

No. DE ANIMALES SACRIFICADOS					
ENERO A DICIEMBRE 2023					
FECHA	VACA	TORO	NOVILLA	NOVILLO	TOTAL AL MES
ENERO	30	1	2	3	36
FEBRERO	22	1	8	1	32
MARZO	38	0	4	4	46
ABRIL	27	0	4	4	35
MAYO	22	1	6	0	29
JUNIO	34	0	2	9	45
JULIO	46	0	4	0	50
AGOSTO	39	0	2	0	41
SEPTIEMBRE	39	0	1	3	43
OCTUBRE	41	1	1	0	43
NOVIEMBRE	44	2	1	0	47
DICIEMBRE	57	6	4	0	67
<b>TOTAL DE SACRIFICIOS AÑO 2023</b>	<b>439</b>	<b>12</b>	<b>39</b>	<b>24</b>	<b>514</b>



- **Registro de matanza diaria, clasificados por mes durante lo que va del año 2024, de los rastros municipales de este ayuntamiento ...**

No. DE ANIMALES SACRIFICADOS					
ENERO A MAYO 2024					
FECHA	VACA	TORO	NOVILLA	NOVILLO	TOTAL AL MES
ENERO	47	3	6	0	56
FEBRERO	47	9	7	0	63
MARZO	17	4	0	2	23
ABRIL	25	0	3	0	28
MAYO					0
<b>TOTAL DE SACRIFICIOS AÑO 2024</b>	<b>136</b>	<b>16</b>	<b>16</b>	<b>2</b>	<b>170</b>

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

**NUMERAL 2. El costo de la matanza de los semovientes de forma diaria, clasificados por mes durante los años 2022, 2023 y lo que va del año 2024, de los rastros municipales de este ayuntamiento.**

La respuesta proporcionada al numeral 2 de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no proporcionó contestación oportuna a lo requerido, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado dio atención a este segundo numeral de la solicitud primigenia, informando a través de la Directora de Servicios Básicos Municipales, lo siguiente:

*En relación a este numeral se informa que el costo de la matanza durante el periodo Enero-Febrero del año 2022 era de \$352.00, pero debido a una descompostura en un equipo, se estandarizó el costo de la matanza desde el periodo Marzo 2022 hasta la actualidad en \$292.00*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información.



**NUMERAL 3. Se me proporcione el reglamento municipal, por el cual se rigen en sus actividades.**

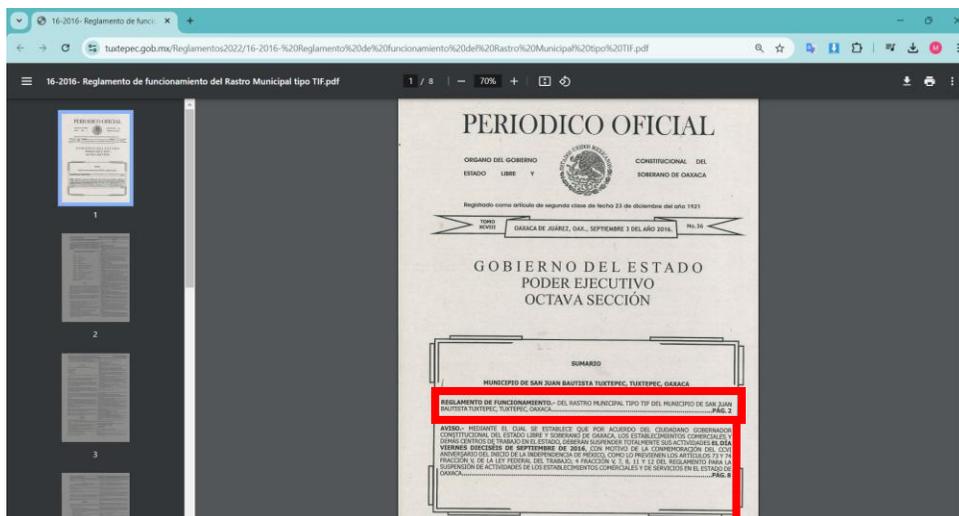
La respuesta proporcionada al numeral 3 de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no proporcionó contestación oportuna a lo requerido, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado dio atención a este tercer numeral de la solicitud primigenia, informando a través de la Directora de Servicios Básicos Municipales, lo siguiente:

*En respuesta a este numeral se anexa el link correspondiente*

<https://tuxtepec.gob.mx/Reglamentos2022/16-2016-%20Reglamento%20de%20funcionamiento%20del%20Rastro%20Municipal%20tipo%20TIF.pdf>

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la liga electrónica proporcionada, se tiene que el mismo da cuenta con la publicación realizada en el Tomo XCVIII, No. 36, Octava Sesión, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha tres de septiembre de dos mil dieciséis; relativa al Reglamento de Funcionamiento del Rastro Municipal Tipo TIF del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Tuxtepec, Oaxaca, tal y como se ilustra a continuación:



**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO.- DEL RASTRO MUNICIPAL TIPO TIF DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA.....PÁG. 2**

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer planteamiento de la solicitud de información.

- **NUMERAL 4. Informe detallado diario, por mes y por año de los ingresos obtenidos durante los años 2022, 2023 y lo que lleva el 2024.**

La respuesta proporcionada al **numeral 4** de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no proporcionó contestación oportuna a lo requerido, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

Sin embargo, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado dio atención a este cuarto numeral de la solicitud primigenia, informando a través de la Directora de Servicios Básicos Municipales, lo siguiente:

*Se anexa información solicitada a corte del día 30 de abril de 2024.*

Por lo cual, al remitirnos al anexo referido, se da cuenta de la siguiente información:

- **Informe detallado diario, por mes y por año de los ingresos obtenidos durante el año 2022.**

INGRESO MENSUAL AÑO 2022	
MES	INGRESO
ENERO	\$91,520.00
FEBRERO	\$47,872.00
MARZO	\$13,140.00
ABRIL	\$16,060.00
MAYO	\$20,148.00
JUNIO	\$18,396.00
JULIO	\$12,264.00
AGOSTO	\$14,600.00
SEPTIEMBRE	\$14,308.00
OCTUBRE	\$14,308.00
NOVIEMBRE	\$14,016.00
DICIEMBRE	\$16,060.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$292,692.00</b>

- **Informe detallado diario, por mes y por año de los ingresos obtenidos durante el año 2023.**

INGRESO MENSUAL AÑO 2023	
MES	INGRESO
ENERO	\$10,512.00
FEBRERO	\$9,344.00
MARZO	\$13,432.00
ABRIL	\$10,220.00
MAYO	\$8,468.00
JUNIO	\$13,140.00
JULIO	\$14,600.00
AGOSTO	\$11,972.00
SEPTIEMBRE	\$12,556.00
OCTUBRE	\$12,556.00
NOVIEMBRE	\$13,724.00
DICIEMBRE	\$19,564.00
TOTAL	\$150,088.00

- **Informe detallado diario, por mes y por año de los ingresos obtenidos durante lo que lleva del 2024.**

INGRESO MENSUAL AÑO 2024	
MES	INGRESO
ENERO	\$16,352.00
FEBRERO	\$18,396.00
MARZO	\$6,716.00
ABRIL	\$8,176.00
TOTAL	\$49,640.00

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este cuarto planteamiento de la solicitud de información.

**NUMERAL 5. Se me proporcione el plan del sistema operativo y normativo para el control sanitario, revisión de procesos de limpieza, higiene, sanidad, sistemas de calidad, programas preventivos y correctivos de maquinaria y equipo y demás relativos a su competencia.**

La respuesta proporcionada al **numeral 5** de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no

proporcionó contestación oportuna a lo requerido, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

Sin embargo, de la información proporcionada en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, particularmente del oficio rendido por la Directora de Servicios Básicos Municipales, tampoco se advierte que el ente recurrido haya dado atención a lo requerido en este punto de la solicitud primigenia.

En ese sentido, es procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a la entrega de información incompleta, respecto de la respuesta otorgada al numeral **5** de la solicitud primigenia; en consecuencia, se debe **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de la Dirección de Servicios Básicos Municipales, proporcione la información requerida por el Recurrente, relativa a: ***“el plan del sistema operativo y normativo para el control sanitario, revisión de procesos de limpieza, higiene, sanidad, sistemas de calidad, programas preventivos y correctivos de maquinaria y equipo y demás relativos a su competencia ...”***.

**NUMERAL 6. El plan de manejo y disposición de residuos orgánicos y sanitarios.**

La respuesta proporcionada al **numeral 6** de la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no proporcionó contestación oportuna a lo requerido, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

Sin embargo, de la información proporcionada en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, particularmente del oficio rendido por la Directora de Servicios Básicos Municipales, tampoco se advierte que el ente recurrido haya dado atención a lo requerido en este punto de la solicitud primigenia.

En ese sentido, es procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a la entrega de información incompleta, respecto de la respuesta otorgada al numeral **6** de la solicitud primigenia; en consecuencia, se debe



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de la Dirección de Servicios Básicos Municipales, proporcione la información requerida por el Recurrente, relativa a: “**El plan de manejo y disposición de residuos orgánicos y sanitarios ...**”.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento la respuesta inicialmente proporcionada por el Sujeto Obligado consistió únicamente en una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no proporcionó contestación oportuna a lo requerido, que no atendía de manera exhaustiva y congruente cada uno de los requerimientos planteados por el particular en su solicitud de información primigenia; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando **parcialmente** la información que inicialmente le fue requerida, atendiendo al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:



*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

De ahí que nos encontramos ante una modificación **parcial** del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, lo que inicialmente constituyó una declaración por parte de la Unidad de Transparencia, referente a que la Unidad Administrativa a la cual fue turnada la solicitud inicial, no proporcionó contestación oportuna a lo requerido; de manera posterior, el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, proporcionó de forma **parcial** lo requerido inicialmente, modificando su respuesta a manera que ésta guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa, los contenidos de información, identificados con los numerales **1, 2, 3, y 4** de la solicitud primigenia, conforme al contenido de los citados principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión,***



encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde



En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información presentada por el Recurrente, ha quedado atendida de forma **parcial** por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos y alcance a los mismos por parte del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, ha quedado acreditada la entrega de lo requerido en numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud primigenia.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a los numerales antes referidos, de su solicitud de información inicial, de manera completa y que corresponde con lo solicitado, su pretensión quedó **parcialmente** colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir únicamente respecto de los multicitados cuestionamientos, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo en relación con dichos numerales; de ahí que en el presente caso se actualiza

**parcialmente** la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información con número de folio **201173324000039**, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información con número de folio **201173324000039**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, únicamente respecto de los numerales **5 y 6** de la solicitud de información

con número de folio **201173324000039**; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de la Dirección de Servicios Básicos Municipales, proporcione la información requerida por el Recurrente en cada uno de los numerales precisado, relativa a: **“el plan del sistema operativo y normativo para el control sanitario, revisión de procesos de limpieza, higiene, sanidad, sistemas de calidad, programas preventivos y correctivos de maquinaria y equipo y demás relativos a su competencia ...”** y **“El plan de manejo y disposición de residuos orgánicos y sanitarios ...”**, respectivamente.

#### **QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las



Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

### **SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información con número de folio **201173324000039**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, únicamente respecto de los numerales **5 y 6** de la solicitud de información con número de folio **201173324000039**; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

-----  
-----  
-----



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 275/24**.

**Ca gunaa naca benda**

Ma' xadxí  
ndaani' nísadó' xquidxe'  
biuú binni naca benda,  
Xadani.  
Na'cabe binitiluca'  
ra cuyubica' guenda ranaxhii  
lu nisa riabantaa  
ni ruuna' lade guie xti nísadó'.

**Las sirenas**

Hace tiempo ya,  
existieron las sirenas  
en el mar de mi pueblo:  
Xadani.  
Dicen que se desaparecieron  
abrazadas a las rocas  
buscando amores  
entre el llanto de las olas.

**Guerra Castillo, Claudia**  
**Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

